

LEY No. 4383 de 18/08/1969

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Decreta:

La siguiente

"LEY BASICA DE ENERGIA ATOMICA PARA USOS PACIFICO"

CAPITULO I

Colección de leyes y decretos: Año: 1969 Semestre: 2 Tomo: 1 Página: 260

Artículo 1º - El Estado debe prestar su apoyo a fin de que el desenvolvimiento, uso y vigilancia de las aplicaciones pacíficas de la energía atómica, constituya un medio eficaz para aumentar el nivel de vida e impulsar el progreso de la nación.

Artículo 2º - La presente ley tiene por objeto:

- a) Fomentar las aplicaciones, el desarrollo y la investigación de la energía atómica con fines pacíficos.
- b) Regular la posesión y el uso de todas las sustancias radioactivas naturales o artificiales, y de equipos e instalaciones nucleares.
- c) Procurar la participación de la empresa privada en el desarrollo y aplicaciones de la energía atómica con fines pacíficos, siempre que esa participación no resulte incompatible con la seguridad de la nación y la salud de sus habitantes.
- d) Prevenir los peligros derivados de las radiaciones ionizantes; y
- e) Promover la cooperación internacional en el campo de las aplicaciones pacíficas de la energía atómica.

CAPÍTULO II

COMISIÓN DE ENERGÍA ATOMICA

Organización y funciones

Artículo 3º - Para cumplir con los propósitos y normas establecidos en la presente ley, se crea la Comisión de Energía Atómica, con personería jurídica y patrimonio propios, bajo la superior dirección del Poder Ejecutivo.

Artículo 4º - La Comisión estará integrada por siete Miembros designados así: un Delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, un Delegado del Ministerio de Salud Pública, un Delegado del Ministerio de Agricultura y Ganadería, un Delegado del Ministerio de Industria y Comercio, y tres Delegados de la Universidad de Costa Rica.

Deberán tener conocimientos especiales en energía atómica y ser costarricense por nacimiento o por naturalización con cinco años de residencia en el país, después de haber obtenido la nacionalidad.

Artículo 5º - Los Miembros de la Comisión serán designados por períodos de cuatro años, pudiendo ser reelegidos. Los Delegados del Poder Ejecutivo serán de nombramiento del Presidente de la

República y el Ministerio respectivo. El nombramiento de los restantes corresponderá a la Universidad de Costa Rica.

Artículo 6º - El quórum en las sesiones de la Comisión será de cuatro de sus integrantes y las resoluciones deberán tomarse por el voto afirmativo de la mitad más uno de los Miembros presentes.

Artículo 7º - En la primera sesión ordinaria la Comisión elegirá de su seno un Presidente y los demás cargos que establezca su Reglamento Interno. El Presidente es el representante de la Comisión. Durará en su cargo un período de dos años, pudiendo ser reelegido.

Artículo 8º - Los Miembros de la Comisión son solidariamente responsables por las decisiones de la misma, salvo que hagan constar en el Acta respectiva, su voto en contra en forma razonada.

Artículo 9º - Podrán ser separados de sus cargos únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando infrinjan alguna de las disposiciones establecidas en la presente ley, o en los - Decretos y Reglamentos de la Comisión;
- b) Cuando incurran en responsabilidad por actos u operaciones fraudulentas o ilegales. En caso de auto de prisión y enjuiciamiento, el Miembro en contra del cual haya sido dictado quedará suspendido de sus funciones hasta tanto no haya sentencia firme absolutoria;
- c) Cuando pierdan la capacidad para el cargo o el ejercicio de los derechos ciudadanos; y
- d) Cuando sin causa justificada a juicio de la Comisión, haya dejado de asistir a tres sesiones ordinarias consecutivas.

Artículo 10º - En todos los casos señalados en el artículo anterior, la Comisión dará cuenta al Poder Ejecutivo o al Consejo Universitario, según corresponda, para que determine si procede declarar la separación.

Cuando se produzca una vacante, en los casos del artículo 9º, por separación del cargo original, renuncia, muerte o ausencia, el nombramiento del sustituto se hará dentro del término de un mes y la persona nombrada lo será por el resto del período legal.

Artículo 11º - La Comisión se reunirá en sesión ordinaria dos veces por mes y extraoficialmente cuando sea convocada por el Presidente o a petición conjunta de cuatro de sus Miembros por lo menos.

Los Miembros de la Comisión devengarán dietas fijas cuyo monto se determinará en el Presupuesto anual de la Comisión. No podrá celebrar más de cinco sesiones remuneradas al mes, incluyendo ordinaria y extraordinarias.

Artículo 12º - La Comisión podrá nombrar los funcionarios y el personal administrativo necesarios para el buen desenvolvimiento de sus actividades. Podrá establecer Comités de expertos que puedan formular recomendaciones a la Comisión en los asuntos que ésta considere del caso.

Artículo 13º - La Comisión podrá solicitar, directamente o por medio del Poder Ejecutivo, según el caso, el asesoramiento y colaboración de organismos nacionales, extranjeros o internacionales, oficiales o particulares, para la mejor solución de los problemas contemplados en la presente ley.

Artículo 14º - Las Instituciones Autónomas y las Dependencias del Estado, quedan obligadas a prestar los servicios, información o cualquier forma de colaboración que les sea requerida por la Comisión, dentro de sus facultades legales.

Se autoriza a las primeras para que hagan aportes económicos a la Comisión, de acuerdo con el interés que tengan en el desarrollo de sus actividades.

Artículo 15º - La Comisión tendrá las siguientes funciones:

1. La supervisión, coordinación, fomento o realización de:
 - a) Los programas de investigación científica encaminados al desarrollo de las aplicaciones pacíficas de la energía atómica a la agricultura, la medicina y la industria;
 - b) La producción, posesión, importación, exportación, transporte, comercialización y uso de sustancias radioactivas naturales o artificiales, y de equipos e instalaciones nucleares;
 - e) La prospección en el territorio nacional de yacimientos minerales radioactivos; y
 - d) La divulgación de información técnica y científica nuclear.
2. Asesorar al Gobierno sobre la legislación necesaria para procurar una adecuada protección de los habitantes contra los peligros derivados de las radiaciones, así como en todos los asuntos de carácter técnico o legal relacionados con la energía atómica, para los que sea requerida,
3. Extender licencias a personas idóneas para la producción, posesión, importación, exportación, transporte, comercialización y uso de sustancias radioactivas naturales o artificiales, o de equipos e instalaciones para su producción o utilización;
4. Formular recomendaciones al Gobierno con el fin de orientar la política nacional o internacional del país en asuntos referentes a la utilización de la energía atómica; y
5. Procurar el mejor uso de las fuentes de asistencia técnica ofrecidas al país, de manera que rindan el mayor beneficio posible.

Artículo 16º - La Comisión delegará la ejecución de programas de protección contra radiaciones ionizantes en el Ministerio de Salud Pública. Este último deberá actuar de acuerdo con la Comisión e informarle periódicamente sobre las actividades realizadas.

Artículo 17º - En el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo anterior, el Ministerio de Salud Pública gozará de facultades para llevar a cabo las inspecciones y exigir los informes que considere necesarios a las actividades realizadas bajo licencia de la Comisión.

Artículo 18º - La Comisión está facultada, cuando en casos muy calificados en que la salud y seguridad del público así lo requiera, para tomar las indispensables medidas de emergencia a fin de evitar posibles daños.

CAPÍTULO III Regulación y Licenciamiento

Artículo 19º - Está permitida la propiedad privada de sustancias radioactivas naturales o artificiales, y de equipos nucleares, siempre mediante licencia de la Comisión.

Artículo 20º - El Poder Ejecutivo, oyendo de previo las sugerencias que al efecto deberá hacerle la Comisión, dictará por vía de Reglamento las disposiciones legales referentes al uso y transporte de sustancia radioactivas naturales o artificiales y de equipo nuclear, así como a la eliminación de desechos radioactivos. Para hacer las recomendaciones del Organismo Internacional de Energía Atómica, de la Comisión Internacional para la Protección Radiológica y demás organismos internacionales especializados.

Artículo 21º - Toda persona, oficial o particular, que pretenda producir, poseer, importar, exportar, comercializar o usar sustancias radioactivas naturales o artificiales o equipos nucleares con fines de

investigación, educación o entrenamiento, en la industria, la medicina, la agricultura o de cualquier otro orden, deberá obtener una licencia de la Comisión. Quedan exceptuados de la disposición anterior, la propia Comisión y las personas que ésta determine, cuando desarrollen sus actividades en nombre de la Comisión.

Artículo 22° - La Comisión podrá excluir del ámbito de la presente ley cualquier cantidad pequeña de sustancias radiactivas naturales o artificiales, siempre que lo permita la reducida importancia de los peligros inherentes a tal decisión y siempre que los límites máximos para la exclusión de tales cantidades hayan sido determinadas por los organismos especializados.

Artículo 23° - Para la concesión de una licencia será requisito indispensable la presentación por parte del solicitante de un informe expedido por el Ministerio de Salud Pública en que se haga constar la comprobación por parte de esas autoridades de la seguridad de los equipos e instalaciones. La debida preparación técnica del personal, deberá acreditarse en forma fehaciente.

Artículo 24° - Las licencias otorgadas por la Comisión serán generales o específicas, comerciales y no comerciales. Son licencias generales las que comprenden una categoría de sustancias radioactivas naturales o artificiales; son específicas cuando se refieren a una sustancia determinada.

Las licencias comerciales se otorgarán a personas cuya actividad implique un ánimo de lucro y las no comerciales cuando la actividad a realizar sea de tipo puramente científico, sin afán de lucro.

Artículo 25° - La Comisión está facultada para modificar, suspender, o revocar una licencia cuando se compruebe que no se cumple con los requisitos establecidos en la misma, o cuando las sustancias radioactivas o los equipos se utilicen para fines contrarios a los propósitos de la presente ley. Ninguna licencia podrá ser denegada, suspendida, modificada o revocada sin antes oír a las partes cuyo interés pueda ser afectado. Los procedimientos del caso se establecerán por vía reglamentaria.

Artículo 26° - Toda persona a quien una decisión de la Comisión, denegado, modificando, suspendiendo o revocando una licencia le cause perjuicio, podrá impugnarla. La impugnación deberá ejercitarse dentro de los diez días contados desde la notificación de la resolución respectiva, y será competente para conocerla el Tribunal Superior Civil y Contencioso Administrativo quien resolverá el asunto en única instancia y definitivamente.

Artículo 27° - Ninguna licencia extendida por la Comisión y los derechos que la misma se deriven, pueden ser cedidos, gravados o enajenados en forma alguna, directa o indirectamente, a no ser que la Comisión, después de una detenida investigación, considere que tal acto está de acuerdo con los propósitos y disposiciones de esta ley, y así lo manifieste mediante la respectiva autorización.

Artículo 28° - La autorización para las operaciones a que se refiere el artículo 3° del decreto No. 4 del 23 de enero de 1952, deberá ser concedida únicamente si la correspondiente licencia ha sido otorgada por la Comisión, cuando se trate de sustancias radioactivas o equipos e instalaciones nucleares.

Artículo 29° - Todo lo referente a patentes y marcas se regirá por la legislación común,

CAPITULO IV De la Responsabilidad

Artículo 30° - Toda persona que produzca, posea, transporte o use sustancias radioactivas naturales o artificiales o equipos nucleares, será responsable por la reparación de los daños y perjuicios con arreglo a la presente ley.

Artículo 31° - La responsabilidad civil por daños que se produzcan como resultado de las propiedades radioactivas o de su combinación con propiedades tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas de las sustancias radioactivas naturales o artificiales y de equipos nucleares, será objetiva.

Artículo 32° - La persona mencionada en el artículo 30 deberá mantener un seguro u otra garantía financiera que cubra su responsabilidad por los daños que se refiere el artículo anterior. La cuantía, naturaleza y condiciones del seguro o de la garantía serán fijadas por la Comisión, habida cuenta del grado de peligrosidad involucrado.

Artículo 33° - La responsabilidad que por el presente Capítulo se establece estará en todo caso limitada a la suma máxima de 100.000 colones por persona y de 1.000.000 de colones por accidente.

Artículo 34° - El monto de la indemnización podrá ser reducido si los daños nucleares se han producido como resultado de la propia acción u omisión dolosa, negligente o imprudente del perjudicado; no obstante, corresponde a la persona responsable la carga de la prueba.

Artículo 35° - No habrá lugar a responsabilidad:

- a) Cuando los daños nucleares se hayan originado con ocasión de un conflicto armado, hostilidades, guerra civil o insurrección; o
- b) Cuando los daños nucleares se produzcan como consecuencia directa de una catástrofe natural.

Artículo 36° - Si la responsabilidad recayere sobre varias personas y no fuere posible determinar qué parte de los daños es imputable a cada una, todas serán solidariamente responsables.

Artículo 37° - Cuando los daños nucleares y otros daños que no son nucleares hayan sido causados por un mismo accidente, y en la medida en que no se puedan diferenciar, se considerará para los efectos de la presente ley, que todo el daño es daño nuclear.

Artículo 38° - Cuando las consecuencias de un accidente con sustancias radioactivas o artificiales o equipos nucleares se deban clasificar como riesgos profesionales por razón de la persona perjudicada, la responsabilidad se regirá por las disposiciones de la legislación de trabajo.

Artículo 39° - El derecho para reclamar una indemnización por daños nucleares se extingue por el transcurso de cinco años a partir de la fecha en que se hagan evidentes los daños a la salud o propiedad de las personas.

CAPÍTULO V

Ingresos y Patrimonio

Artículo 40° - Los ingresos de la Comisión se constituirán en la forma siguiente:

1. Mediante subvención que por una suma no inferior a 50.000 colones deberá asignarle el Gobierno Central anualmente en el Presupuesto General Ordinario de la República;
2. Mediante los aportes adiciones que sean asignados a la Comisión por el Gobierno Central en los Presupuestos Ordinarios o Extraordinarios;
3. Mediante los aportes que las Instituciones Autónomas están facultadas para hacer, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 de esta ley; y
4. Con los ingresos que pueda recibir la Comisión por otros conceptos.

Artículo 41° - La Comisión tendrá capacidad para comprar, vender y arrendar los bienes muebles e inmuebles necesarios para el desenvolvimiento de sus funciones.

Podrá también emprestar o financiar y, en general, llevar a cabo cualquier gestión comercial, siempre dentro de lo establecido por la Ley de Administración Financiera.

Las operaciones mencionadas deberá efectuarlas en todo caso dentro de los límites impuestos por sus recursos financieros y el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 42° - Se conceden a la Comisión los siguientes beneficios:

1. Exoneración de toda clase de impuestos y tasa;
2. Exoneración del uso de papel sellado y timbres;
3. Inembargabilidad de sus bienes;
4. Franquicia postal y telegráfica; y
5. Exención de rendir fianza de costas.

Artículo 43° - El patrimonio de la Comisión estará constituido por todos los bienes que adquiera por donación o compra a personas particulares u oficiales, nacionales o internacionales.

Artículo 44° - Los equipos, materiales e implementos para uso en los hospitales dependientes del Consejo Técnico de Asistencia Médico-Social y de la Caja Costarricense de Seguro Social, que requieran energía atómica, estarán exentos del pago de todo tipo de impuestos.

Artículo 45° - Derógase el Decreto Ejecutivo No. 34 de 17 de setiembre de 1965.

Artículo 46° - Esta Ley rige a partir de su publicación.

Transitorio. - Para la integración inicial de la Comisión que por la presente ley se crea, se observarán las reglas siguientes:

Dos delegados serán nombrados por un período de dos años;
Tres delegados por un periodo de tres años; y
Dos delegados por un período de cuatro años.

La anterior disposición se aplicará siguiendo en lo posible el principio establecido en el artículo 4° de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa. - San José, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

JOSÉ LUIS MOLINA QUESADA,
Presidente.

ARNULFO CARMONA BENAVIDES,
Primer Secretario.

MARIO CHARPANTIER GAMBOA,
Segundo Secretario.

Casa Presidencial. - San José, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

Ejecútense y Publíquese

J. J. TREJOS FERNANDEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

FERNANDO LARA.

PODER EJECUTIVO

No. 2468 - RE

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,**

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140 inciso 3) de la Constitución Política y artículo 7º de la Ley No. 4383-69, Ley Básica de Energía Atómica para Usos Pacíficos,

Decretan:

Emitir el siguiente

**REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA ATÓMICA DE
COSTA RICA**

Artículo 1º - La Comisión de Energía Atómica de Costa Rica estará gobernada por una Junta Directiva compuesta de siete Miembros, conforme al artículo 4º de la Ley No. 4383-69.

Artículo 2º - Dentro de los ocho días siguientes al nombramiento de los Miembros de la Comisión, deberá celebrarse la primera sesión en la que tomarán posesión de sus cargos y procederán, de su seno, a designar para períodos de dos años, pudiendo ser reelectos, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Fiscal y dos Vocales.

Artículo 3º - En la Sesión inaugural la Comisión señalará los días en que celebrará sus sesiones ordinarias.

Artículo 4º - Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas con veinticuatro horas de anticipación por el Presidente de propia iniciativa o a solicitud conjunta de cuatro Miembros de la Comisión.

Artículo 5º - De las sesiones se levantará un acta, la que una vez discutida y aprobada, será firmada por los Miembros presentes.

Artículo 6º - Cualquier Miembro de la Comisión podrá solicitar la revisión de un acuerdo que se hubiere tomado en la sesión anterior.

Artículo 7º - El Presidente de la Comisión es el representante legal de la Comisión y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Presidir las sesiones y dirigir el debate.
- b) Convocar a sesiones extraordinarias conforme al artículo 4º.
- c) Organizar grupos de estudio e investigación para dar cumplimiento a los cometidos de la Comisión.

- d) Llevar la presentación oficial y extraoficial de la Comisión.
- e) Presentar a la Comisión el Proyecto de Presupuesto, así como sus modificaciones.
- f) Suscribir los contratos aprobados por la Comisión.
- g) Ejercer la potestad disciplinaria sobre los empleados administrativos de la Comisión.
- h) Extender las licencias autorizadas por la Comisión conforme al capítulo tercero de la supra indicada ley y su reglamento.
- i) Preparar la memoria anual.
- j) Firmar los cheques conjuntamente con el Tesorero.

Artículo 8º - En ausencia del Presidente, el Vicepresidente asumirá las funciones que se le asignan en el artículo anterior.

Artículo 9º - El Secretario deberá tomar la minuta de las sesiones y confeccionar las actas, las que deberán estar en limpio en la sesión siguiente. Igualmente deberá darle curso a la correspondencia de la Comisión, conforme a lo resuelto en las sesiones. Además deberá ejecutar otros trabajos afines no especificados.

Artículo 10º - El Tesorero de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Rendir el informe correspondiente al año fiscal.
- b) Velar porque las partidas del presupuesto sean aplicadas a sus fines y que los desembolsos se hagan conforme a disposiciones legales vigentes.
- c) Firmar los cheques conjuntamente con el Presidente.

Artículo 11º - El Fiscal deberá velar porque los acuerdos de la Junta Directiva sean cumplidos. Igualmente velará porque las actividades económicas de la Comisión se desenvuelvan normalmente. Deberá asimismo investigar cualquier denuncia que reciba la Comisión y rendir informe a la misma.

Artículo 12º - Serán atribuciones de los Vocales en su orden:

- a) Presidir la Comisión en ausencia del Presidente y del Vicepresidente.
- b) En ausencia del Secretario de la Comisión, tomar la minuta de las actas.

Artículo 13º - Los fondos de la Comisión serán depositados en cuenta corriente en un Banco del Sistema Bancario Nacional.

Artículo 14º - Los cheques que se emitan contra dicha cuenta deberán ir firmados conjuntamente por el Presidente o quien lo sustituya y por el Tesorero.

Artículo 15º - Para efectos del artículo anterior deberán registrarse las firmas del Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Vocales.

Dado en la Casa Presidencial. -San José, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos setenta y dos.

JOSE FIGUERES

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GONZALO J. FACIO

Publicado en La Gaceta No. 161 del viernes 8 de septiembre de 1972.

Ley 6518

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Decreta:

Artículo 1º - Refórmese el artículo 4º de la Ley Básica de Energía Atómica para Usos Pacíficos, cuyo texto dirá:

"Artículo 4º - La Comisión estará integrada por un delegado de cada una de las instituciones estatales de educación superior universitaria, un delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, un delegado del Ministerio de Salud, un delegado del Ministerio de Agricultura y Ganadería y un delegado del Ministerio de Economía, Industria y Comercio".

Artículo 2º - Rige a partir del vencimiento del período, para el que fueron electas las personas que, actualmente, representan a la Universidad de Costa Rica, en la Comisión de Energía Atómica.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa. -San José, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta.

RAFAEL A. GRILLO RIVERA,
Presidente.

MARIO ROMERO ARREDONDO,
Primer Secretario.

GERARDO BOLAÑOS ALPIZAR,
Segundo Secretario.

Presidencia de la República. -San José, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta.

Ejecútese y Publíquese
RODRIGO CARAZO

El Segundo Vicepresidente de la República
Con recargo del Despacho de Economía,
Industria y Comercio,

JOSÉ MIGUEL ALFARO RODRÍGUEZ